

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

NIT 899.999.055-4

Bogotá, D.C.
M.T. 1300-2 del 16 enero 2003

00895 - 16/01/2003

Doctor
CAMILO DE J. CHAPARRO V.
Director Ejecutivo
AGREMGAS
Carrera 13 No. 35 – 43, Piso 9
BOGOTÁ – D. C.

Asunto: Gas propano

Cuando ya se había contestado un oficio relativo al mismo tema se recibió su comunicación del 29 de noviembre pasado donde hace usted un análisis de la situación que se presenta con el inciso del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito Terrestre que impide la circulación de vehículos que usan como combustible el gas propano.

Al respecto, con base en la misma Ley 153 de 1887 que usted cita en la nueva comunicación, se dio la respuesta a su anterior oficio, considerando que se ha producido la derogatoria del artículo 22 de la Ley 689 de 2001.

Este Despacho reitera la posición de la primera respuesta, ya que es evidente que la regulación existente para el gas propano se refiere a su distribución domiciliaria y no a la condición de gas combustible para automotores. Es evidente que la autorización concedida por la Resolución 1552 del 26 de diciembre de 2000,

expedida por el Ministerio de Minas y Energía, se refiere al combustible conocido como Gas Licuado de Petróleo (GLP). Sin embargo prohíbe, en el párrafo del artículo primero, la comercialización de este combustible para uso automotor y en otros artículos impone condiciones y requisitos con el evidente propósito de restringir su uso.

En las normas técnicas NTC 3770 y NTC 3771 se determinan los requisitos mínimos que deben cumplir los equipos para carburación a GLP sin que en ningún momento se mencione un gas como el propano, individualmente, como componente del GLP y menos aún el porcentaje que entra en su composición.

En el documento Automotive LP Gas, Today's Fuel for a Cleaner Tomorrow, enviado por usted adjunto a una reciente comunicación, en el Capítulo 2, página 19, se lee en la tabla 2.2 como el gas para vehículos (Gas licuado de petróleo), está formado por una mezcla de propano y butano, principalmente, advirtiéndose que en el mundo se venden varias y diferentes combinaciones de estos dos gases en las cuales entran desde el propano puro hasta el butano puro.

En el cuadro denominado INFORME DE COMPOSICION DEL GLP, producido por la Refinería de Barrancabermeja, en el cual se tabulan los valores de composición del GLP para gases como etano, etileno, propano, propileno, iso-butano, n-butano, 1-buteno, etc, correspondiente al mes de noviembre de 2002, en el promedio general del mes para el porcentaje con que interviene en la mezcla cada gas se obtiene:

Propano: 13.11%; Propileno: 17.44%; Iso-butano: 23.34%; 1-buteno: 14.33%. Estos cuatro gases conforman el 68.22% del contenido del GLP, es decir que el 55.11% de la mezcla de los gases que componen el combustible, sin incluir el propano, son productos no regulados como combustible de uso automotor. La denominación gas propano que el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito Terrestre utiliza, debe entenderse

literalmente; si existen combinaciones de gases como propano más butano y otros como los nombrados arriba, tal vez sea necesario aclarar en una norma cual es el porcentaje máximo de cada gas permitido en una mezcla de combustible automotor para que pueda considerarse entre los no incluidos en la prohibición de que trata el Código de Tránsito.

Por todo lo anterior y atendiendo la información contenida en los documentos citados este Despacho considera que la prohibición que se establece en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito Terrestre se refiere al gas propano y a cualquier otro gas no regulado como combustible automotor como parece ser el caso del GLP, autorizado exclusivamente para los vehículos distribuidores del mismo con algunas reservas que hacen deducir la poca conveniencia de este producto para uso automotor.

De cualquier manera y con base en lo establecido en la Ley 153 de 1887 debe considerarse que la Ley 769 de 2002 deja sin piso la autorización concedida en la Ley 689 de 2001 en lo que se refiere al gas propano.

El hecho de que el Código de Tránsito Terrestre ponga como ejemplo de gas no regulado para combustible automotor al propano antes que un ejemplo es una enumeración taxativa.

Atentamente,

OSCAR DAVID GÓMEZ PINEDA

Asesor Despacho Ministro

Jefe de Oficina Asesora de Jurídica (E)

Avenida El Dorado Can Of. 312 telef. 324 08 00 ext. 1358 - 1344

Sitio Web <http://www.mintransporte.gov.co>

Correo electrónico mintrans@mintransporte.gov.co